



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-474**  
20 de abril de 2022

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”***

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2022-00101

**Solicitante:** Denis Amador Barraza

**Despacho:** Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Úrsula del Pilar Isaza Rivera

**Proceso:** Disolución y liquidación de la unión marital de hecho

**Radicado:** 13001311000520210034400

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 20 de abril del 2022

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Contenido del acto administrativo**

Mediante Resolución No. CSJBOR22-226 del 2 de marzo de 2022, esta corporación decidió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa y ordenó compulsar copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigara la conducta desplegada por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, en su calidad de secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, al encontrarse acreditado realizó la remisión del expediente judicial al juzgado competente, esto es, 64 días hábiles después de haberse ejecutoriado la orden judicial que determinó su envío, término que supera la tarifa legal dispuesta en el artículo 111 del Código General del Proceso.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“Se tiene entonces, que el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, realizó la remisión del expediente judicial al juzgado competente, esto es, 64 días hábiles después de haberse ejecutoriado la orden judicial que determinó su envío, término que supera la tarifa legal dispuesta en el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:*

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*  
*(Negrillas fuera del texto original)*

*Ahora, como quiera que el secretario no presentó mayores argumentos dentro del informe rendido, más allá que la alegación de haber asignado el trámite al oficial mayor, esta corporación no cuenta con elementos suficientes que demuestren que la tardanza por parte del empleado se encuentra justificada*

*Así pues, teniendo en cuenta que la mora presentada se dio a partir del 6 de octubre del 2021, fecha en la que debió remitirse el expediente a los Juzgados Promiscuos de Familia de Cartagena, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que dentro de sus facultades investigue la conducta desplegada por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, en su calidad de secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia”.*

Luego de que fuera comunicada la decisión el 31 de marzo de 2022, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario de esa agencia judicial, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición contra la misma.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

Mediante escrito radicado el 31 de marzo del 2022, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, formuló su recurso en el que indicó, que no existió mora en sus funciones, toda vez que el manual de funciones del Juzgado 5° Familia de Cartagena, se le impone la obligación al oficial mayor de enviar los oficios, por ser él quien proyecta el auto.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

### **2.2 Problema Administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR22-226 del 2 de marzo de 2022 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### **2.3 El caso en concreto**

La presente solicitud de vigilancia judicial administrativa fue promovida por la doctora Denis Amador Barraza, en calidad de apoderada de la demandante dentro del proceso de disolución y liquidación de la unión marital de hecho con radicado 13001311000520210034400, que cursa ante el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, dado que, según lo afirmó, no ha dado cumplimiento al auto del 26 de septiembre del 2021, y su respectiva remisión.

En el trámite de la actuación administrativa, esta corporación advirtió que la situación de deficiencia fue normalizada, y evidenció que en el trámite del proceso de marras, que al revisar las actuaciones adelantadas para para ejecución de la orden contenida en el auto de fecha 21 de septiembre del 2021, en la que se ordenó la remisión del proceso de marras a los juzgados Promiscuos de Familia de Turbaco, se pudo determinar, que solo fue cumplida el 10 de febrero del 2022, por lo que se concluyó que vencieron los términos procesales, teniendo en cuenta que se superó el término del artículo 111 del CGP, para la remisión del proceso, sin que se expusieran situaciones que explicaran o justificaran la inobservancia del citado artículo, razón por la cual se ordenó la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigara la conducta desplegada por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, en su calidad de secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, al encontrarse acreditado que existió un retardo de 64 días hábiles, después de haberse ejecutoriado la orden judicial que determinó su envío.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal secretario del Juzgado 5° de Familia de Cartagena, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR22-226 del 2 de marzo del 2022, y manifestó que, la decisión adoptada no resulta congruente con la realidad del despacho, dado que su conducta se encuentra amparada en el manual de funciones del juzgado y dentro del cual se establece como funciones del oficial mayor elaborar los oficios correspondientes, toda vez que él fue quien elaboró el proyecto.

En atención a ello, se permite acotar la seccional que, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De esa manera, del estudio de la solicitud de vigilancia judicial de la referencia se advirtió como presunto suceso de mora actual que el Juzgado 5° de Familia de Cartagena no había atendido el cumplimiento al auto del 26 de septiembre del 2021, y su respectiva remisión.

Ahora, se duele el recurrente de que la resolución cuya censura se pretende desconoció que conforme al manual de funciones del Juzgado 5° de Familia de Cartagena, le corresponde al oficial mayor la elaboración del oficio, por el quien proyecto el auto.

Así las cosas, pese a que con el recurso no fue aportado el manual de funciones, pues con los anexos del mismo sólo se aportó el acta N°1 del 1 de octubre del 2021, de donde se destaca frente al tema en cuestión:

*“Se propone por la Juez, que una vez salen del despacho los proyectos, el Citador sea la persona encargada de hacer los oficios, los empleados manifiestan que prefieren continuar como hasta ahora lo han hecho, cada empleado tramita lo que se le reparte, proyecta y elabora los correspondientes oficios, telegramas o circulares ordenados en las*

*providencias proyectadas y se pasan al secretario para su firma y envío por parte del Citador doctor Gabriel Rodelo”*

De lo anterior, es posible para la seccional colegir: i) el acta N° 1 del 1 octubre del 2021, no respalda los argumentos del doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° Familia de Cartagena, ii) la referencia anterior, sólo se presenta como una propuesta, pues no se aportó acta de aprobación de la misma o de una alternativa diferente para el cumplimiento de la función y iii) debe reiterarse la postura ya asumida por esta corporación en anteriores pronunciamientos a raíz de solicitudes de vigilancia por presunta mora en el mismo despacho judicial, en el sentido de que el reparto de los trámites a otros empleados no exime al secretario de su responsabilidad legal de efectuar de manera oportuna las obligaciones a su cargo, en este caso la elaboración del oficio, su firma y envío del expediente, advirtiendo, que a pesar de que estas labores puedan ser apoyadas por otros empleados a su cargo, debe el secretario judicial vigilar y garantizar el cumplimiento y celeridad de los términos judiciales, ejerciendo los controles que considere necesarios.

Por tanto, a juicio de esta seccional, los cargos esgrimidos por el recurrente no están llamados a prosperar, máxime cuando los puntos atacados fueron estudiados cabalmente y desatados en la resolución acusada.

#### **2.4. Conclusión**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no repondrá la Resolución No. CSJBOR22-226 del 2 de marzo de 2022.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer la Resolución No. CSJBOR22-226 del 2 de marzo de 2022 y en consecuencia, confirmará todas las partes de la referida decisión.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución al recurrente, doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Resolución Hoja No. 5  
Resolución No. CSJBOR22-474  
20 de abril de 2022

[SIGNATURE-R]  
**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP PRCR/ YPBA

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia